## NOTICIAS TRIBUTAR-IAS

Marzo 25 del año 2003 FLASH 097

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

## EFECTOS DE LA FIRMA EN LA NUEVA NOTA DE CONTABILIDAD

e acuerdo con el artículo 3° del decreto reglamentario 522 de 2003, y tal como fue indicado en nuestro FLASH 95 de marzo 10 de 2003, cuando un responsable del IVA del régimen común adquiera bienes o servicios de personas naturales no comerciantes o inscritas en el régimen simplificado del IVA, deberá *expedir* a su proveedor la denominada por nosotros NUEVA NOTA DE CONTABILIDAD, como documento equivalente a la factura, misma que dentro de sus requisitos, además de un número consecutivo, debe tener la *firma del proveedor o beneficiario* en señal de aceptación del contenido del documento.

Sabemos que, en la práctica, el establecimiento de este requisito es bastante complejo y ha empezado a generar toda suerte de dificultades en la medida que no siempre las personas naturales a quienes se les compran bienes o servicios están disponibles para recogerles la firma. El problema se agudiza si se tiene en cuenta que los pagos a estos sujetos no necesariamente se realizan a través cheque sino que es muy usual el uso de la transferencia electrónica de fondos. En estas circunstancias, recoger la firma se convierte en un problema, por lo que debemos valorar qué efectos se derivan de este nuevo requisito reglamentario.

Pues bien, sea lo primero advertir que es la primera vez que un reglamento obliga a que un documento contenga la "firma". Nuestro estatuto tributario desconoce este requisito como factor de validez dentro del sistema de facturación; así se desprende de la lectura del artículo 617 del ET que determina los requisitos que deben contener las facturas o documentos equivalentes y dentro de los mismos no figura la "firma". En otras palabras, la firma no es, ni ha sido jamás, requisito legal de validez de las facturas ni de los documentos equivalentes. Es por esta razón que el requisito está por encima del contenido de la norma superior.

Ahora bien, en la mira de determinar los efectos que se derivan de este nuevo requisito reglamentario, veamos dos aspectos que nos permitirán una conclusión:

Por un lado, desde el punto de vista del soporte de las operaciones. Como hemos anotado, la *nueva nota de contabilidad* ha sido establecida como *"documento equivalente"*. El artículo 771-2 del estatuto indica que para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto de renta, así como del IVA descontable en la declaración de ventas, se requiere tener "factura" o *"documento equivalente"*, en este último caso, con el lleno de los requisitos indicados en las letras b), d), e) y g) del artículo 617, es decir los siguientes: (b) nombre y NIT del vendedor; (d) llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva; (e) fecha de su



expedición; y (g) valor total de la operación. Lo anterior permite concluir sin dificultad que la "firma" no es requisito de sustentación para poder solicitar la partida en la declaración de renta ni en la de ventas.

El segundo aspecto a evaluar lo es desde el punto de vista sancionatorio, según las siguientes consideraciones:

El artículo 652 del ET establece que quienes estando obligados a expedir factura, lo hagan sin los requisitos de que tratan los literales a), h) e i) del artículo 617 del ET, incurrirán en sanción del 1% del valor de las operaciones facturadas sin el lleno de tales requisitos. Los artículos 652-1 y 657 del mismo estatuto, establecen la sanción de cierre del establecimiento cuando se emita factura o *documento equivalente* sin el lleno de los requisitos de que tratan los literales b), c), d), e) f) y g) del artículo 617 del estatuto.

Como ya dijimos anteriormente, dentro del contenido de la factura la ley nunca ha establecido como requisito la firma, de tal manera que es fácil entender y concluir que la omisión de la "firma" en la nueva nota de contabilidad no es requisito sustancial del documento ni tampoco genera sanción alguna. Es decir que en caso de omisión de este requisito la Administración no puede proponer el rechazo de la partida, ni tampoco puede imponer multa o cerrar el establecimiento de quien emite el documento sin este requisito.

Naturalmente, sin perjuicio de las anteriores conclusiones, preciso es tomar en cuenta que, de cualquier forma, la obligación que establece el reglamento consiste en "expedir" al proveedor la nueva nota de contabilidad. Expedir, tal como lo define el artículo 617 del estatuto, significa entregar el original del documento al proveedor y conservar copia del mismo, lo que implica garantizar que, aunque no se firme, sí se entregue al proveedor el documento y se conserva la copia del mismo para cuando la administración lo solicite.

\*\*\*Queda prohibida su reproducción total o parcial con fines comerciales.